

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2018

Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 43 y 45 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con la Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la OIT, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 7 y 8 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y determina que es obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley 21 de 1991 en el artículo 2, numeral 1º, preceptúa que “[l]os gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”. Por su parte, el artículo 4, numeral 1º de la citada ley, prevé que “deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”.

Que la Ley 21 de 1991 contiene disposiciones aplicables a los pueblos indígenas, como lo son los pueblos en aislamiento, en materia de tierras y territorios (artículos 13 a 19), de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (artículo 14) y el derecho a no ser trasladados de las tierras que ocupan (artículo 16).

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018, aprobado por la Ley 1753 de 2015, el Gobierno Nacional acordó implementar la política y la adopción de medidas para la protección de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Que el Decreto Ley 4633 de 2011 contempla en su artículo 17 que “el Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y vivir libremente, de acuerdo a sus culturas en sus territorios ancestrales. Por tanto, como sujetos de especial protección, en ningún caso podrán ser intervenidos o despojados de sus territorios ni serán objeto de políticas, programas o acciones, privadas o públicas, que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin”. De la misma forma, sostienen los artículos 71 y 193 del mismo Decreto Ley que deberán concentrarse medidas de

Continuación del decreto: *"Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"*

prevención, atención, protección y medidas cautelares tendientes a la protección inmediata y definitiva de las estructuras sociales, culturales y territorios ancestrales de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario.

Que el artículo 2.14.20.4.2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Agricultura y Desarrollo Rural, establece la competencia para delimitar y demarcar los territorios de pueblos aislados, a efectos de dar un tratamiento especial al derecho a la posesión al territorio ancestral y/o tradicional.

Que las autoridades indígenas del Resguardo Curare Los Ingleses, en su calidad gobierno propio, en observancia de la Ley de Origen, el Derecho Mayor o Derecho propio de sus comunidades y en ejercicio de los derechos conferidos por la Constitución Política, en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena, emitieron la Resolución 001 de 2013, a través de la cual se reconoce la presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento en la jurisdicción del territorio del resguardo y se formalizan las decisiones de protección de dichos pueblos.

Que mediante Resolución 0156 de 2018, expedida por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, se establecen lineamientos para la formulación e implementación con enfoque diferencial de los instrumentos y mecanismos de planificación, gestión y manejo en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales con presencia o indicios de presencia de pueblos o segmentos de Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Que por Resolución 1038 de Agosto 21 de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, se reservó, alinderó, delimitó y declaró una superficie de terreno para ampliar el área del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, declarado mediante la Resolución 120 de 1989, y determinó la necesaria protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Que la Organización de las Naciones Unidas a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en el documento *"Las Directrices de Protección para los Pueblos Indígenas en Aislamiento y en Contacto Inicial"*, ha identificado en 2012 a estos pueblos como sociedades en extremo grado de vulnerabilidad y ha fijado unos lineamientos para su protección.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2013 a través del documento *"Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos"* reconoce el principio de no contacto como garantía de la autodeterminación de estos pueblos.

Que la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de los Estados Americanos, celebrada el 14 de julio de 2016, en su artículo XXVI establece que los Pueblos Indígenas en Aislamiento tienen derecho a permanecer en dicha condición y de vivir libremente, y que los Estados adoptarán políticas y medidas, con conocimiento y participación de los pueblos y las organizaciones indígenas colindantes, para reconocer, respetar y proteger los territorios y culturas de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, así como su vida e integridad individual y colectiva.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

Que la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (OTCA) en el año 2014 estableció unos lineamientos para orientar planes de acción para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial, adoptados por los Estados miembros de la OTCA.

Que a la fecha se tiene información contundente de la existencia de dos (2) Pueblos Indígenas en Aislamiento en Colombia, ubicados en el Parque Nacional Natural Río Puré, de conformidad con la Resolución 764 de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se cuenta con información relevante sobre la existencia de por lo menos quince (15) pueblos más en igual situación que imponen el deber al Gobierno Nacional de tomar medidas de prevención y protección para garantizar la existencia cultural y física de estos pueblos, sujetos de especial protección.

Que la supervivencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento está ligada por completo a su territorio y, por lo tanto, la protección de la vida de estos pueblos está sujeta a que les sea garantizado el derecho a la autodeterminación en su territorio, y a que éste les sea reconocido como propiedad colectiva e intangible.

Que el presente decreto inició su proceso de consulta previa con la aprobación de la ruta metodológica los días 10 y 11 de julio 2014, y terminó con el acta de protocolización de **xxxxx**, ante la mesa permanente de concertación.

Que se hace necesario adoptar disposiciones que protejan y garanticen los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, en especial, los derechos a la vida, al territorio y a la autodeterminación, entendida como la decisión de mantenerse en aislamiento, y crear las instancias y mecanismos de articulación institucional, para definir las responsabilidades y atribuciones de las entidades del Gobierno Nacional, dentro del Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adicionar el Capítulo 2 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

“Capítulo 2 PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS EN AISLAMIENTO O ESTADO NATURAL

Artículo 2.5.2.2.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer medidas especiales para la prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y crear el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural.

Artículo 2.5.2.2.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo aplica en todo el territorio nacional y respecto de toda persona, grupo y/o comunidad perteneciente a los Pueblos Indígenas en Aislamiento o aquellos que en ejercicio de su autodeterminación decidan aislarse; los demás pueblos

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

indígenas; las autoridades públicas nacionales y territoriales; así como los particulares son responsables en su ejecución de acuerdo con el principio de corresponsabilidad.

Artículo 2.5.2.2.3. Principios. La protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento se orientará por los principios contenidos en la Constitución Política, los tratados, convenios e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, la jurisprudencia que reconocen, garantizan y desarrollan los derechos diferenciados de los Pueblos Indígenas, como: pro persona, pro-natura, prevención, enfoque diferencial, progresividad y no regresividad, acción sin daño, coordinación, concurrencia y coordinación, y en especial los siguientes:

- 1. Autodeterminación y no contacto.** Es la manifestación del derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, entendido como la decisión libre y voluntaria de mantenerse en aislamiento y sin contacto con el resto de la sociedad. En observancia de este principio, los Pueblos Indígenas en Aislamiento tienen el derecho a mantenerse en este modo de vida durante el tiempo que así lo determinen.
- 2. Intangibilidad territorial para Pueblos Indígenas en Aislamiento:** Es la prohibición de cualquier intervención directa o indirecta en los territorios donde se asientan los Pueblos Indígenas en Aislamiento, entendidos como los espacios físicos a partir de los cuales las comunidades sustentan su existencia; salvo en las excepciones contempladas taxativamente en este capítulo.
- 3. Precaución.** Cuando existan serios indicios de la existencia de pueblos indígenas en aislamiento, aún sin la confirmación de su existencia, deberá darse aplicación a las medidas normativas de prevención y protección para la defensa de los derechos colectivos e individuales de estos pueblos.
- 4. Interdependencia territorial.** Con el fin de garantizar plenamente los derechos a la existencia física, la integridad espiritual, cultural y territorial de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, se reconoce la relación de los territorios de los pueblos indígenas en aislamiento, con los de territorios de otros pueblos indígenas en una misma área geográfica, de tal manera que el alcance de las medidas de protección tenga efectos más allá de las zonas intangibles definidas.
- 5. Corresponsabilidad.** La garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, es responsabilidad de todas las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial, de carácter especial de los pueblos indígenas y sus autoridades en los territorios colindantes, así como de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Este principio es complementario a la correlación de deberes y derechos de toda persona.
- 6. Participación.** En las instancias creadas por este capítulo se garantizará la participación de las autoridades indígenas legalmente constituidas y autoridades tradicionales de los pueblos indígenas directamente

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

colindantes. Las distintas entidades del Estado comprometidas con el desarrollo, ejecución y seguimiento de las medidas y mecanismos contemplados en este capítulo, deberán trabajar de manera armónica y respetuosa con las autoridades indígenas.

Los anteriores principios son enunciativos y no taxativos.

Artículo 2.5.2.2.4. Definiciones. Para efectos del presente capítulo se entenderá, por:

- 1. Pueblos Indígenas en Aislamiento:** Son aquellos pueblos o segmentos de pueblos indígenas que, en ejercicio de su autodeterminación, se mantienen en aislamiento y evitan contacto permanente o regular con el resto de la sociedad. El estado de aislamiento no se pierde en caso de contactos esporádicos de corta duración.
- 2. Estado natural:** Denominación que se le otorga a los Pueblos Indígenas en Aislamiento por parte de otras comunidades indígenas y es reconocida por el Estado colombiano, para hacer referencia a su estrecha relación con los ecosistemas, su forma de vida originaria y al alto grado de conservación de sus culturas.
- 3. Riesgo:** Resultado de las relaciones entre las amenazas externas a los derechos a la vida, la autodeterminación, el territorio y la vulnerabilidad propia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. De acuerdo al nivel del riesgo, se adoptarán medidas de prevención temprana, urgente o de protección necesarias.
- 4. Riesgo medio-alto:** Probabilidad de que se concreten las amenazas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento en un periodo de tiempo indefinido.
- 5. Riesgo inminente:** Probabilidad alta de que se concreten las amenazas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento de forma inmediata.
- 6. Colindancia:** Condición de poblaciones indígenas que habitan territorios directamente adyacentes a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
- 7. Indicio:** Señal a partir de la cual se puede deducir la posible existencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento. Los indicios pueden ser de distinto tipo: lingüísticos, históricos, materiales, culturales, geográficos, y provenir de distintas fuentes como testimonios orales, análisis de imágenes satelitales, avistamientos, entre otros.

Artículo 2.5.2.2.5. Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Crear y organizar el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, entendido como el conjunto de principios, enfoques, normas, políticas, estrategias, ejes temáticos, metodologías, mecanismos, instrumentos, actividades, autoridades indígenas legalmente constituidas y autoridades tradicionales, sociedad civil, instancias e

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

instituciones públicas del orden nacional y territorial que, a través de la articulación y el ejercicio de sus competencias, posibilitan el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de medidas de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.6. Objetivos. Son objetivos del Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento:

1. Definir e implementar medidas de prevención y protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento garantizando la participación efectiva los pueblos indígenas colindantes.
2. Coordinar, organizar y fortalecer la institucionalidad pública para garantizar la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
3. Promover el diseño de medidas legislativas y administrativas en materia de prevención y protección de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
4. Garantizar e impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, de acuerdo a las estrategias definidas por el sistema.
5. Promover el diseño e implementación de estrategias de monitoreo y evaluación del estado de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
6. Definir, implementar y evaluar periódicamente las estrategias de coordinación nación - territorio para protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.7. Conformación. Integran el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento:

1. La Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
2. Los Comités Locales de Prevención y Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.8. Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Créase la Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento como instancia cuyo objeto será coordinar y orientar el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.9. Composición. La Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento estará integrada por:

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

1. El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
5. El Director de la Agencia Nacional de Tierras, o su delegado.
6. El Director General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, o su delegado.
7. Representante de las gobernaciones departamentales con jurisdicción en los territorios donde haya Pueblos Indígenas en Aislamiento registrados en el Ministerio del Interior.
8. Un (1) delegado de las autoridades indígenas legalmente constituidas y autoridades tradicionales, directamente colindantes por cada Pueblo Indígena en Aislamiento que se encuentren en estudio oficial avanzado o con presencia confirmada y territorialidad identificada.
9. Un (1) delegado en representación de los miembros indígenas que hacen parte de la Mesa Permanente de Concertación (MPC).
10. Dos (2) delegados en representación de los miembros indígenas que hacen parte de la Mesa Regional Amazónica (MRA).
11. Un delegado en representación de los miembros indígenas que hacen parte de la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.
12. Un delegado en representación de los miembros indígenas que hacen parte de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas.
13. Un (1) delegado en representación de la Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana– OPIAC.

Parágrafo 1. Serán invitados permanentes en calidad de garantes la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2. Acorde con los temas objeto de análisis, el presidente de la Comisión Nacional podrá convocar, según lo considere necesario, a funcionarios de otras entidades públicas en el marco de sus competencias, delegados de organizaciones étnicas, organismos internacionales, sectores académicos, organizaciones gremiales, organizaciones sociales, al igual que a expertos en la materia, que se considere para el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 4. Los delegados convocados a las sesiones de la Comisión Nacional serán funcionarios que tengan capacidad de decisión, en los términos de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2.5.2.2.10. Funciones de la Comisión Nacional. La Comisión Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento tendrá como funciones las siguientes:

1. Definir las estrategias para la planificación y gestión del funcionamiento del Sistema de Prevención y Protección para Pueblos Indígenas en Aislamiento.
2. Diseñar e implementar las estrategias de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
3. Servir como órgano consultivo y asesor de los Comités Locales de Prevención y Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

4. Promover y orientar el diseño de herramientas para la implementación, seguimiento y evaluación de las medidas o estrategias de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
5. Coordinar la creación y funcionamiento de los Comités Locales para la Prevención y Protección de Pueblos en Aislamiento registrados.
6. Diseñar estrategias de coordinación nación – territorio - autoridades indígenas legalmente constituidas y autoridades tradicionales, para el cumplimiento y seguimiento de las medidas de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, en atención al principio de concurrencia y subsidiariedad
7. Impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales, con el fin de adoptar medidas especiales para que en el ordenamiento jurídico interno de las instituciones se incorpore los estándares internacionales sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
8. Definir los lineamientos generales y velar por el estricto cumplimiento de las condiciones establecidas para la investigación, registro, adaptación y operación de las bases de datos del Ministerio del Interior, que permita desarrollar la gestión diferenciada de la prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
9. Recepcionar los informes de riesgo y apoyar a los comités locales para activar las medidas oportunas, coordinadas y eficaces para prevenir las vulneraciones a los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, de conformidad con los informes de riesgo y de seguimiento emitidos por los comités locales.
10. Darse su propio reglamento teniendo en cuenta criterios constitucionales y elaborar el plan estratégico del Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
11. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 2.5.2.2.11. Confidencialidad y reserva legal. La información derivada de las decisiones, actas, estudios, insumos, anexos sobre la identificación, ubicación, caracterización y registro, así como los datos referentes a coordenadas, rutas de acceso, mapas, fotografías que administren los órganos y entidades que conforman el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, tendrán el carácter de reserva legal conforme a lo establecido en la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1712 de 2014 o demás normas aplicables

Parágrafo 1. Como medida de prevención y protección, toda la información derivada de los estudios oficiales y del registro sobre los Pueblos Indígenas en Aislamiento deberá tener un carácter de reserva. La información de los Pueblos Indígenas en Aislamiento únicamente podrá ser utilizada para fines oficiales relacionados con la protección y garantía de los derechos de estos

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

pueblos y su traslado a otras entidades públicas deberá realizarse a través de acuerdos de intercambio y confidencialidad de la información.

Parágrafo 2. El Ministerio del Interior suministrará la información cartográfica y demás documentación relativa a la protección de los pueblos en aislamiento que posea, a las entidades públicas, únicamente para el cumplimiento del presente capítulo en el marco de la confidencialidad y reserva legal.

Artículo 2.5.2.2.12. Comités Locales para la Prevención y Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Cuando el Ministerio del Interior registre un Pueblo Indígena en Aislamiento, el Gobernador del departamento donde se ubique el pueblo indígena en aislamiento conformará un Comité Local de Prevención y Protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, con el objetivo de diseñar, implementar y evaluar las estrategias de prevención y protección de los derechos del Pueblo Indígena en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.13. Composición. Los Comités Locales de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento estarán integrados por:

1. El Gobernador departamental y quien lo presidirá.
2. Un representante del Ministro del Interior.
3. Un representante del Ministro de Salud y Protección Social.
4. Un representante de la Agencia Nacional de Tierras.
5. Un representante de la o las autoridades ambientales que tengan jurisdicción o competencia en el territorio del Pueblo Indígena en Aislamiento confirmado.
6. Los secretarios departamentales competentes en relación con el objeto del riesgo o medida de protección o prevención, según lo determine el respectivo gobernador.
7. Las autoridades indígenas legalmente constituidas y autoridades tradicionales, directamente colindantes al territorio del Pueblo Indígena en Aislamiento registrados.

Parágrafo 1. Serán invitados permanentes, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 2. Acorde con los temas objeto de análisis, la coordinación del Comité Local podrá invitar, según lo considere necesario, a funcionarios de otras entidades públicas, delegados de organizaciones étnicas, organismos internacionales, sectores académicos, organizaciones gremiales, organizaciones sociales, al igual que a expertos en la materia, que se considere para el cumplimiento de sus funciones.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

Artículo 2.5.2.2.14. Funciones. Serán funciones de los Comités Locales de Prevención y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento las siguientes:

1. Formular un plan de trabajo de forma articulado con el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y a las directrices y lineamientos impartidos por la Comisión Nacional.
2. Elaborar y evaluar los informes de riesgo, y activar las medidas oportunas, coordinadas y eficaces para prevenir las vulneraciones a los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
3. Diseñar, implementar y evaluar las estrategias de prevención y protección a nivel territorial según las siguientes actividades: formular planes de prevención, protección y contingencias frente a los escenarios de riesgo identificados; realizar un proceso de identificación de riesgos permanente; identificar escenarios de riesgo; facilitar y velar por la implementación de las estrategias, medidas y acciones incorporadas en los planes de prevención y de protección por parte de las entidades responsables; hacer seguimiento a la implementación de los mencionados planes y realizar los ajustes a los mismos cuando se requiera; generar espacios de trabajo entre las autoridades y los sectores sociales y las autoridades e instancias indígenas directamente concernidas, en aras de mejorar los procesos de gestión preventiva del riesgo de vulneraciones de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
4. Preparar insumos o elaborar propuestas para la aprobación de la Comisión Nacional que permitan la incorporación de estándares y obligaciones internacionales en materia de garantía, prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
5. Definir las estrategias para la planificación, gestión y asignación de los recursos del presupuesto público que aseguren su funcionamiento.
6. Realizar y remitir a la Comisión Nacional los resultados del monitoreo, análisis, seguimiento y evaluación de la situación de riesgo, la prevención y la protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento confirmado.

Artículo 2.5.2.2.15. Responsabilidades del Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

1. Brindar asistencia técnica a la Comisión Nacional, a los comités locales y a los entes territoriales donde se ubiquen Pueblos Indígenas en Aislamiento en todas las medidas concernientes a la prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
2. Apoyar la implementación de las estrategias de prevención y protección de Pueblos Indígenas en Aislamiento registrados.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

3. Sistematizar la información de indicios de presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, y apoyar el grupo de investigación y registro en la apertura y avance de los estudios oficiales.
4. Apoyar a los comités locales en la remisión de los informes correspondientes que adviertan la existencia de un nivel de riesgo e informes de seguimiento a la implementación de las medidas derivadas de las alertas tempranas.
5. Acompañar los procesos de capacitación a los actores de las entidades vinculadas a la protección de los derechos.
6. Propender por el fortalecimiento de las autoridades indígenas legalmente constituidas y autoridades tradicionales colindantes a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, para los objetivos del presente capítulo.
7. Las demás que le sean asignadas por la Comisión Nacional y que correspondan a su competencia.

Artículo 2.5.2.2.16. Grupos Técnicos Interculturales. En el marco de los comités Locales, los gobernadores de los departamentos donde se ubiquen pueblos indígenas en aislamiento conformarán Grupos Técnicos Interculturales encargados de apoyar técnica y operativamente a los Comités Locales para la Prevención y Protección a los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.17. Consulta previa en el caso de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. En concordancia con los principios de autodeterminación y no contacto e intangibilidad territorial, en el caso de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, el derecho de consulta previa debe interpretarse teniendo en cuenta su decisión de mantenerse en aislamiento, por lo que no se recurrirá a este tipo de mecanismos de participación y consulta.

Parágrafo. En caso de que se presenten proyectos, obras o actividades que puedan afectar las colindancias, se aplicará el proceso de consulta previa, con la finalidad de obtener el consentimiento previo, libre e informado con los pueblos indígenas colindantes, atendiendo a criterios de protección del territorio ancestral de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y los principios del presente capítulo, que incluyan medidas para evitar consecuencias de actividades antrópicas que afecten las áreas de amortiguamiento y los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento registrados.

Artículo 2.5.2.2.18. Estrategias de Prevención. Para la protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento se establecen como medidas de prevención en dos categorías:

1. **Prevención temprana:** Componente orientado a identificar causas que generan las amenazas a los Derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, que buscan evitar su ocurrencia.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

2. **Prevención urgente:** Componente que ante el riesgo de una violación de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, adopta acciones, planes y programas orientados a atender la contingencia y desactivar las amenazas para evitar su ocurrencia.

Artículo 2.5.2.2.19. Prevención temprana. Hacen parte de la prevención temprana las siguientes estrategias:

1. Estudio oficial.
2. Registro de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
3. Planes de prevención.
4. Programas de formación, sensibilización y divulgación en materia de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
5. Monitoreo y control.
6. Medios oficiales para reporte de información.
7. Acciones de prevención en materia de relaciones exteriores.
8. Instrumentos de planificación de los pueblos indígenas.
9. Zona de amortiguamiento para Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.20. Estudio oficial. Es la investigación sobre la posible existencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y constituirá la base técnica para la elaboración de los informes de riesgo. El Ministerio del Interior, determinará los parámetros del estudio oficial y adelantará las investigaciones para determinar la presencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, así como la definición de sus territorios. Se dará prioridad a las investigaciones en las zonas del territorio nacional donde existan indicios de la presencia de estos pueblos y se reporte riesgo de vulneración a sus derechos.

El Ministerio del Interior, en un término de un (1) año luego de la entrada en vigencia de este capítulo, presentará a la Comisión Nacional la priorización de estas investigaciones.

Parágrafo 1. El estudio oficial deberá contemplar el uso de metodologías indirectas y no invasivas de recolección de información participativa, como: relatos de pobladores locales, testimonios de indígenas que abandonaron el aislamiento, revisión de fuentes secundarias, análisis lingüísticos, imágenes satelitales, tradición oral, medicina tradicional, aportes desde el conocimiento propio, entre otros, siempre y cuando sean métodos que no impliquen contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Parágrafo 2. El estudio oficial deberá establecer mecanismos que garanticen la protección del conocimiento tradicional y el uso confidencial de la información aportada por las comunidades indígenas para los fines establecidos en el presente capítulo.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

Artículo 2.5.2.2.21. Registro de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. El Ministerio del Interior adelantará los procedimientos administrativos necesarios para generar un registro de Pueblos Indígenas en Aislamiento. El registro compilará la información del estudio oficial y se realizará de manera progresiva en las siguientes modalidades, de acuerdo al estado de avance del estudio oficial:

- 1. Pueblos Indígenas en Aislamiento con apertura de estudio oficial:** Se registrará a los Pueblos Indígenas en Aislamiento con investigaciones oficiales iniciadas, con base en los indicios y el análisis de riesgo que motivaron su priorización.
- 2. Pueblos Indígenas en Aislamiento con estudio oficial avanzado:** Se registrarán con estudio oficial avanzado a los Pueblos Indígenas en Aislamiento que los resultados de las investigaciones oficiales permitan estimar unos límites geográficos aproximados de su hábitat territorial u otros factores socioculturales que permitan inferir su existencia.
- 3. Pueblos Indígenas en Aislamiento con presencia confirmada y territorialidad identificada.** En esta modalidad se registrará a los Pueblos Indígenas en Aislamiento con investigaciones oficiales que confirmen su presencia y definan su territorialidad.

Parágrafo 1. El Ministerio del Interior realizará las acciones necesarias para la generación de mayor información que permita el avance progresivo de las investigaciones oficiales en cada una de las modalidades de registro.

Parágrafo 2. La inscripción en el registro de los Pueblos Indígenas en Aislamiento en cada una de las modalidades se realizará por acto administrativo emitido por el Ministerio del Interior, de acuerdo con el procedimiento aplicable.

Artículo 2.5.2.2.22. Planes de prevención. El Ministerio del Interior coordinará con la Comisión Nacional, y el respectivo Gobernador departamental con el Comité Local, según sea el caso, el diseño y funcionamiento de planes de prevención sobre Pueblos Indígenas en Aislamiento. Estos planes contemplarán diagnóstico, coordinación interinstitucional de acuerdo con los determinantes sociales identificados y medidas de prevención, monitoreo y control priorizadas, entre otros. Estos se actualizarán cada año y se evaluarán cuando la Comisión Nacional o los Comités locales lo consideren pertinente y mínimamente cada dos (2) años

Parágrafo. El componente de salud de los planes de prevención a favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento será incluido en los Planes Territoriales de Salud y contemplará acciones preventivas en materia de salud, establecidas en coordinación con el Comité Local en los cuales se incluirán medidas específicas diferenciales encaminadas a optimizar las labores de vigilancia epidemiológica y la contención y prevención de enfermedades transmisibles de alta patogenicidad, virulencia y letalidad en las comunidades colindantes a las zonas donde se identifique o presuma presencia de Pueblos Indígenas en Aislamiento, con el fin de establecer un cordón de protección sanitaria. En todo caso, dichas medidas incorporarán las acciones que se

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

determinen a partir de los sistemas de conocimiento de los pueblos indígenas colindantes.

Artículo 2.5.2.2.23. Programas de formación, sensibilización y divulgación en materia de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. El Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades competentes, pondrá en marcha programas de promoción, divulgación y sensibilización de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, con el fin de hacer pedagogía sobre la importancia de la prevención y la protección de sus territorios y el grave riesgo que representa el contacto para su existencia.

Artículo 2.5.2.2.24. Monitoreo y control. En el marco de los planes de prevención, y con base en los ejercicios de análisis de riesgo, se establecerán acciones de monitoreo y control para los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, como recorridos, informes e inspección ocular desde los medios necesarios para facilitar las labores.

Dentro de estas acciones se podrá contemplar la formación de equipos interinstitucionales y multidisciplinarios de monitoreo y control.

En observancia al principio de autodeterminación y no contacto, se realizarán recorridos en los límites de las zonas con presencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, y no se podrá ingresar a sus territorios.

Los comités Locales recopilarán y sistematizarán los resultados de esta medida de prevención.

Artículo 2.5.2.2.25. Información oficial sobre pueblos indígenas en aislamiento. El Ministerio del Interior definirá los canales de recepción y divulgación de cualquier información relativa a los Pueblos Indígenas en Aislamiento, en especial sobre la amenaza al contacto, ingreso de personas ajenas a sus territorios o sobre factores que puedan atentar contra los derechos de estas comunidades. Es deber de los ciudadanos reportar de forma inmediata a la autoridad más cercana los eventos que considere que pueden afectar a los Pueblos Indígenas en Aislamiento, y a su vez reportar al Ministerio del Interior.

Artículo 2.5.2.2.26. Acciones en materia de relaciones exteriores. En el marco de sus competencias, el Ministerio de Relaciones Exteriores adelantará las gestiones necesarias con los gobiernos de la región que faciliten la gestión conjunta de prevención del riesgo de vulneraciones a los derechos y la atención de contingencias en materia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento en zonas de frontera. En el marco de sus competencias, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores promoverán, adelantarán y participarán en iniciativas internacionales para lograr la difusión de los derechos y la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.27. Instrumentos de planificación de los pueblos indígenas. Los instrumentos de planificación de los pueblos indígenas que incluyan la protección de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, serán tenidos en cuenta para la formulación de otros instrumentos de planificación de las entidades nacionales y territoriales.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

Artículo 2.5.2.2.28. Zona de amortiguamiento para Pueblos Indígenas en Aislamiento. Son las áreas adyacentes a los límites de las zonas donde se asientan los Pueblos Indígenas en Aislamiento, como espacios de transición entre éstas y el entorno. En estas zonas se tomarán medidas por parte de las entidades competentes que limiten las perturbaciones causadas por la actividad humana, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en los ecosistemas de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.29. Prevención urgente. Hacen parte de la prevención urgente las siguientes estrategias:

1. Informes de riesgo.
2. Alertas tempranas.

Artículo 2.5.2.2.30. Informes de riesgo. Los comités locales, con apoyo del Ministerio del Interior, realizarán informes de riesgo que consistirán en el análisis de la relación entre amenazas, vulnerabilidades y capacidades institucionales y comunitarias, y la conjugación de los aspectos atinentes a las dinámicas territoriales, los sistemas de garantías, la caracterización de los sujetos en riesgo y la identificación de las dinámicas de violencia y afectaciones territoriales.

De acuerdo al nivel de riesgo los informes de riesgo podrán ser:

Riesgo medio-alto: Probabilidad de que se concreten las amenazas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento en un periodo de tiempo indefinido.

Riesgo inminente: Probabilidad alta que se concreten las amenazas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento de forma inmediata

1. **Informe de riesgo medio-alto:** Tendrá como objetivo que las autoridades adopten medidas de carácter urgente enfocadas a la disuasión y control del riesgo, así como medidas de prevención, protección y atención de contingencias. Estos informes serán elaborados, verificados y evaluados en los comités locales, como base para la emisión de alertas tempranas para la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. En este caso, los informes de riesgo se realizarán en veinte (20) días hábiles desde la identificación del riesgo. Tiene como tiempo de acción y respuesta de nueve (9) días calendario a partir de su remisión.
2. **Informe de riesgo inminente:** Tendrá como objetivo hacer énfasis en la estrategia de disuasión inmediata de la amenaza como mecanismo expedito de prevención y en la activación inmediata de los planes y rutas de contingencia. Estos informes serán elaborados, verificados y evaluados en los comités locales, cuando obtenga información que le permita advertir la probabilidad de configuración de hechos que generen un riesgo inmediato de violaciones de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Se dará a conocer inmediatamente al Ministerio del Interior, quien podrá emitir alertas tempranas; actuaciones que serán informadas en la siguiente sesión de la

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

Comisión Nacional, con el objeto de realizar el respectivo seguimiento a la implementación de las recomendaciones emitidas. En este caso, los informes de riesgo se realizarán en cuatro (4) días hábiles desde la identificación del riesgo. Tiene como tiempo de acción y respuesta de cinco (5) días calendario a partir de su remisión.

Parágrafo. La ocurrencia de un contacto con un Pueblo Indígena en Aislamiento tendrá carácter de riesgo inminente, dada la gravedad de las consecuencias que podrían derivarse del hecho.

Artículo 2.5.2.2.31. Evaluación y verificación. Para la evaluación de los informes de riesgo, conforme su competencia, los delegados o representantes de las entidades integrantes o invitadas del comité local correspondiente, deberán presentar en la respectiva sesión de evaluación la información relacionada con la verificación de la información contenida en dichos documentos. En todo caso, se dará aplicación prioritaria a los principios de precaución y prevención.

Artículo 2.5.2.2.32. Alerta temprana para pueblos indígenas en aislamiento. Es la declaratoria de carácter preventivo que deriva en la implementación de acciones, emitida por el Ministerio del Interior a las autoridades competentes a nivel nacional y territorial para la implementación de acciones integrales frente a la advertencia de un riesgo inminente, alto o medio de vulneración de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Parágrafo 1. Las alertas tempranas tendrán una vigencia de un (1) año, término en el cual deberá reevaluarse el riesgo advertido al momento de su declaratoria y definir su continuidad o terminación. En caso de ser emitida la alerta temprana, las entidades destinatarias de las recomendaciones deberán enviar de forma trimestral a la Comisión Nacional y al Comité Local, información sobre los avances en el cumplimiento de las recomendaciones, por el tiempo de duración de la alerta temprana.

Parágrafo 2. La decisión de emitir o no la alerta temprana se adoptará a partir de productos obtenidos del ejercicio de verificación, evaluación y análisis de los informes de riesgo y las recomendaciones sugeridas por los integrantes e invitados permanentes de la Comisión Nacional y los Comités Locales, según corresponda.

Parágrafo 3. La Comisión Nacional deberá construir, a más tardar dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente capítulo, un Protocolo para el seguimiento a la implementación de las recomendaciones emitidas por el Ministerio del Interior, incorporando, la participación de todas las entidades competentes en la implementación de las mismas y tiempos de respuesta.

Artículo 2.5.2.2.33. Medidas especiales de protección. Las medidas de protección responden al deber del Estado de adoptar las medidas prioritarias en caso de vulneración de derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, adoptando acciones para mitigar los efectos y garantizar que los hechos no se repitan.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

1. Planes de contingencia.
2. Garantías de no repetición.
3. Protección en acciones que afecten el orden público y seguridad

Artículo 2.5.2.2.34. Planes de contingencia. Los comités locales diseñarán planes de contingencia en los que se establezcan protocolos, rutas, herramientas e instrumentos técnicos diferenciales que permitan mejorar la capacidad de respuesta institucional y local de acuerdo a los determinantes sociales identificados en los planes de prevención e informes de riesgo, con el fin de atender oportuna y eficazmente los eventos producidos por el contacto con Pueblos Indígenas en Aislamiento mitigando y reduciendo los impactos negativos del mismo sobre todos los actores involucrados.

Los planes de contingencia contendrán: un componente diagnóstico, recomendaciones ante diferentes escenarios de contacto, consideraciones diferenciales sociales y de salud, y manejo de la información ante el contacto especificando la articulación interinstitucional. Las medidas y acciones mencionadas deberán establecerse en coordinación con las comunidades indígenas colindantes.

Parágrafo 1. El componente de salud de los planes de contingencia además, tendrá en cuenta la vulnerabilidad epidemiológica de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Parágrafo 2. En caso de contacto o eventos que impliquen servicios de laboratorio clínico (toma de muestras de sangre, genéticas, pelo, entre otros), los resultados e información derivada tendrán carácter confidencial y deberá utilizarse únicamente para fines sanitarios que promuevan la protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento recién contactados. Los protocolos de vacunación se adecuarán considerando las recomendaciones que emita el comité local y las disposiciones específicas de atención en salud para pueblos que entren en contacto.

Artículo 2.5.2.2.35. Protección en acciones que afecten el orden público y la seguridad. En el caso que se presenten acciones que afecten el orden público, la seguridad o por presencia de actores armados ilegales en el territorio o área de influencia de los Pueblos Indígenas en Aislamiento se deberán tomar todas las medidas para proteger su vida, territorios y condición de aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.36. Garantías de no repetición. Las siguientes son medidas de garantías de no repetición de vulneraciones de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento:

1. Iniciativas sancionatorias y deber de denuncia.
2. Iniciativas sancionatorias por infracciones ambientales.
3. Revisión y ajuste de instrumentos de prevención y protección.

Artículo 2.5.2.2.37. Iniciativas sancionatorias y deber de denuncia. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco de sus competencias y teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad y riesgo de exterminio cultural y físico de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, promoverá iniciativas legislativas en materia penal encaminadas a sancionar las conductas que puedan atentar contra sus derechos.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

Artículo 2.5.2.2.38. Iniciativas sancionatorias por infracciones ambientales. Las entidades titulares de la potestad sancionatoria ambiental, establecidas en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el marco de sus competencias y con observancia del debido proceso, harán seguimiento especial e impondrán las medidas preventivas y las sanciones a que haya lugar, a los infractores ambientales de los territorios donde hacen presencia los Pueblos Indígenas en Aislamiento y las zonas colindantes a esos territorios, teniendo en cuenta que las afectaciones sobre los recursos naturales y sus servicios ecosistémicos, tienen impactos directos sobre los sistemas de uso, conocimientos tradicionales y medios de vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Artículo 2.5.2.2.39. Revisión y ajuste de instrumentos de prevención y protección. La Comisión Nacional y los Comités Locales, examinarán y reformularán periódicamente los planes, protocolos y estrategias emitidas, a la luz de la experiencia adquirida durante su implementación.

Artículo 2.5.2.2.40. Protección de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. El Gobierno Nacional garantizará el derecho de los Pueblos Indígenas en Aislamiento a vivir libremente de acuerdo a sus culturas en sus territorios ancestrales, los cuales tendrán la condición de intangibilidad. Por tanto, como sujetos de especial protección constitucional, en ningún caso podrán ser intervenidos o despojados de sus territorios, ni serán objeto de políticas, programas, acciones, proyectos, obras o actividades privadas o públicas, académicas o investigativas que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios.

Artículo 2.5.2.2.41. Excepciones a la prohibición de ingreso a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. Dada la condición de vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, el contacto y las intervenciones directas en sus territorios están prohibidas. No obstante, en casos excepcionales, los ingresos a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento pueden constituirse en mecanismos de prevención urgente o protección, pues en algunos casos resulta necesario permitir el ingreso de agentes estatales con el objeto de adoptar medidas destinadas a salvaguardar la vida, salud, los recursos naturales, su territorio y los derechos fundamentales de estas comunidades.

El ingreso a los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento será permitido exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando se identifique o denuncien actividades ilegales o el ingreso de personas no autorizadas al interior del territorio.
2. Cuando se produzcan eventos de salud pública que presenten alto riesgo de contagio y mortalidad para los Pueblos Indígenas en Aislamiento.
3. Cuando se trate de asuntos de seguridad, defensa nacional y orden público.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

4. Cuando se tenga información de amenazas o reducciones poblacionales severas de los Pueblos Indígenas en Aislamiento y amerite identificar estos factores de riesgo dentro de las zonas intangibles.
5. Cuando se presente una emergencia o desastre antrópico que ponga en riesgo la vida de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Parágrafo 1. Las entidades competentes para actuar al momento de configurarse las excepciones señaladas en este artículo, informarán al Comité Local respectivo y a la Comisión Nacional sobre los hechos que motivan su intervención en los territorios y diseñarán protocolos con enfoque diferenciado para adelantar la intervención. El diseño de los protocolos de actuación institucional para estos casos deberá realizarse en coordinación y bajo la asesoría del Ministerio del Interior; excepto cuando se trate de asuntos de defensa y seguridad nacional.

Parágrafo 2. En los casos que se requiera ingresar a un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se debe realizar dicha intervención en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Cuando el área protegida se traslape con un resguardo indígena, la intervención deberá coordinarse, además, con las autoridades indígenas legalmente constituidas.

Parágrafo 3. Para el caso de las actuaciones de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional coordinará con la Comisión Nacional la expedición de una Directiva Permanente donde se establecerán los parámetros establecidos en el presente capítulo. Hasta tanto, dará aplicación a la Directiva 016 del año 2006 en coordinación con las autoridades colindantes que participan en los comités locales.

Parágrafo 3. Para el caso de las actuaciones de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional expedirá una Directiva Permanente donde se establecerán los parámetros establecidos en el presente capítulo.

Artículo 2.5.2.2.42. Identificación del territorio de protección de los Pueblos Indígenas en Aislamiento. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, como medida excepcional de protección a los territorios ancestrales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, procederá a identificar el territorio de protección de estos pueblos al momento de realizar su registro bajo la modalidad de "Pueblos Indígenas en Aislamiento con presencia confirmada y territorialidad identificada" según lo establecido en el artículo 2.14.20.2 del Decreto 1071 de 2015.

Parágrafo. En el acto administrativo de registro correspondiente a la modalidad "Pueblos Indígenas en Aislamiento con presencia confirmada y territorialidad identificada", se delimitará de forma clara la territorialidad indígena, la zona de amortiguamiento y se declarará la intangibilidad del territorio de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Continuación del decreto: "Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"

Artículo 2.5.2.2.43. Protección jurídica de la posesión de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

El Ministerio del Interior, una vez haya emitido el acto administrativo de inclusión en el registro correspondiente a la modalidad "Pueblos Indígenas en Aislamiento con presencia confirmada y territorialidad identificada", procederá a solicitar a la Agencia Nacional de Tierras, por cada uno de los pueblos indígenas registrados, el inicio del procedimiento de medidas de protección de la posesión de los territorios ancestrales, establecido en el artículo 2.14.20.2 Decreto 1071 de 2015. Adjunto a la solicitud se hará entrega a la Agencia Nacional de Tierras de los estudios realizados por el Ministerio, en el marco de las investigaciones oficiales adelantadas.

La intangibilidad del territorio adoptada en el acto administrativo por parte del Ministerio del Interior, se mantendrá vigente durante el proceso de protección a la posesión de los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento adelantado por la Agencia Nacional de Tierras y serán incluidas por esta entidad al momento de expedir, para cada caso, el acto administrativo establecido en el numeral 8º del artículo 2.14.20.3.1 del Decreto 1071 de 2015. Adicionalmente, se deberá indicar por parte de la Agencia Nacional de Tierras, las limitaciones que regirán para el establecimiento de servidumbres sobre los territorios de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, igualmente las restricciones para acceder al uso de las aguas públicas que corren por ellos y para adelantar actividades extractivas de cualquier índole.

Parágrafo 1. En observancia del Artículo 2.14.20.4.2 del Decreto 1071 de 2015, los procesos de demarcación y delimitación del territorio ancestral y/o tradicional de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, adelantados por la Agencia Nacional de Tierras, se harán por medio de procedimientos especiales y no invasivos que garanticen el cumplimiento de los principios del presente capítulo, y sus actuaciones se enmarcarán dentro de protocolos de actuación diseñados con la asistencia técnica y en coordinación con el Ministerio del Interior. Estos protocolos deben atender a los principios de austeridad y eficacia administrativa, con el fin de delimitar las áreas de los territorios intangibles y las medidas de protección a los territorios ancestrales de los Pueblos Indígenas en Aislamiento.

Parágrafo 2. Para efectos de garantizar un tratamiento diferenciado al momento de definir o determinar la territorialidad indígena y el derecho a la propiedad al territorio ancestral y/o tradicional en favor de los Pueblos Indígenas en Aislamiento, la entidad podrá adoptar otros tipos de medidas excepcionales de protección, incluyendo, con observancia del debido proceso y las competencias funcionales, medidas frente a las actuaciones administrativas adelantadas por las entidades públicas que eventualmente pudieran poner en riesgo los derechos territoriales de estos pueblos indígenas. Dichas medidas podrán ser preventivas, precautorias, conservativas, anticipativas, revocatorias o de suspensión.

Parágrafo 3. Con el fin de evitar incentivos al contacto y de prevenir los graves riesgos que podrían derivarse de su ocurrencia, en caso de que los pueblos en aislamiento entren en contacto con la sociedad, la condición de intangibilidad del territorio se mantendrá sin variaciones hasta tanto la decisión libre y autónoma de este pueblo la flexibilice o le ponga término."

Continuación del decreto: *"Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 2 al Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro del Interior,

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

MARIA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR

El Ministro de Justicia y del Derecho,

ENRIQUE GIL BOTERO

Continuación del decreto: *"Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"*

El Ministro de Defensa Nacional,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

JUAN GUILLERMO ZULUAGA CÀRDONA

El Ministro de Salud y Protección Social,

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA

Continuación del decreto: *"Por el cual se adiciona el Capítulo 2, del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para establecer medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y se crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural"*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

LILIANA CABALLERO DURÁN